En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., M. A. y R., A. R. S/ Petición de divorcio" (Expte. 152/2024)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 187/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es válida la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 71/24?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: *"1°) Decretando el divorcio de los esposos N., M. A., DNI X. y R., A. R., DNI X., cuyo matrimonio fuera celebrado el 29 de Diciembre de 2010 en la localidad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, inscripto en el Tomo I, Acta 151, Folio 152 del año 2010. 2°) Declarando extinguida la comunidad en los términos del Art. 475 inc. c) del CCyC con efecto retroactivo al día 11 de Diciembre de 2023 (art. 480), sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 3°) Imponiendo las costas por mitades a cargo de ambos presentantes. 4°) Disponiendo la inscripción de la sentencia en la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Rawson, una vez notificada la misma. A tal fin, líbrese oficio en el que se consignará el número de registro de este fallo y expídase fotocopia certificada. Requiriéndose a tal Dirección la remisión de la constancia de inscripción a la dirección institucional juzfamilia2pm_mesa@juschubut.gov.ar. 5°) Homologando el acuerdo celebrado por los Sres. N., M. A., DNI X. y R., A. R., DNI X., relativo a la atribución del uso de la vivienda sito en calle Pje. R. G. N° X. de ésta ciudad a favor del Sr. N., M. A., así*

como también lo acordado en relación a los alimentos entre cónyuges a favor de la Sra. R. y a cargo del Sr. N., en los términos expresado en el considerando respectivo; y por último, homologando lo pactado respecto a la liquidación del vehículo automotor Ford Fiesta sedan 5 puertas, Dominio X. del año 2017 mediante el cual se adjudica el 100% al Sr. M. A. N., y el vehículo automotor Renault Master, FH3 DCI 120 L1H1 PKCNF Dominio X., casa rodante con motor del año 2011, mediante el cual se adjudica el 100% a la Sra. A. R. R.. Todo lo cual se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh.), sin perjuicio de los derechos de terceros. 6°) Librar oficio al "MINISTERIO DE SEGURIDAD", a fin de que procedan a retener mensualmente, mediante la modalidad de retención voluntaria y hasta el mes de Enero del año 2029 inclusive, el 25% de las remuneraciones brutas que percibe el Sr. N., M. A., DNI X. como su dependiente/beneficiario, menos los descuentos de ley, en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. R., A. R., DNI X., y a depositar la suma resultante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la nombrada. Deberán consignarse en el cuerpo del oficio número de cuenta bancaria y de la CBU, así como también Nro. de CUIT/CUIL de la titular. 7°) Disponiendo la inscripción del acuerdo celebrado en relación a los bienes gananciales indicados en el punto 5°), y la presente sentencia de divorcio que lo homologa, en los registros correspondientes, librando oficio de estilo a tales efectos. Ello, una vez cumplido con lo dispuesto en el punto 8°). 8°) Disponiendo la integración de la tasa de justicia de conformidad con lo dispuesto por los art. 5 inc. J y 10 inc. d) de la ley XXIV Nro. 13. 9°) Regulando los honorarios profesionales de la Ab. S. M. V. en veinticinco (25) Jus, con más el 7% del 50% del monto de los bienes que integran el acuerdo de liquidación de la comunidad (al valor del Jus vigente al momento del presente decisorio), en ambos casos con más IVA, si correspondiera (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 29 y 34 de la ley XIII N° 4)".

Luego de apelada la sentencia por las partes y habiendo éstas expresado agravios la Sra. Jueza de grado dictó una sentencia in extremis, el día

10/05/24 registrada bajo el N° 71/24 resolviendo: *"1°) Disponer -como medida in extremis- la revocatoria del punto 8° de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 que quedará redactado de la siguiente manera: "8°) Teniendo por integrada la Tasa de Justicia correspondiente al vehículo automotor Ford Fiesta sedan 5 puertas, Dominio X. del año 2017, valuado en $10.235.000, y que el vehículo automotor Renault Master, FH3 DCI 120 L1H1 PKCNF Dominio X., casa rodante con motor del año 2011, valuado en $14.375.000." 2°) Disponer -como medida in extremis- la revocatoria del punto 7° de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 que quedará redactado de la siguiente manera: "7°) Disponiendo la inscripción del acuerdo celebrado en relación al bienes gananciales indicados en el punto 5°), y la presente sentencia de divorcio que lo homologa, en los registros correspondientes, librando oficios de estilo a tales efectos..."*.

2) Los agravios de las partes:

2.1) En primer lugar les causa agravio el punto 8 de la sentencia dictada. Ello por cuanto la jueza de grado dispuso la integración de la tasa de justicia de conformidad con lo dispuesto por los art. 5 inc. J y 10 inc. d) de la ley XXIV Nro. 13. 9°), cuando la misma ya ha sido integrada en su totalidad.

En segundo término, les causa agravio que la a quo haya modificado lo acordado por ellos en el convenio presentado respecto a los alimentos en favor de la Sra. R.

Indican que la Sra. Jueza de grado dispuso en el punto 6 librar oficio al Ministerio de Seguridad, a fin de que procedan a retener mensualmente, mediante la modalidad de retención voluntaria y hasta el mes de enero del año 2029 inclusive, el 25% de las remuneraciones brutas que percibe el Sr. N., como dependiente/beneficiario, menos los descuentos de ley, en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. R. Pero en el acuerdo celebrado por ellas habían acordado que la cuota alimentaria sería el 25% de las remuneraciones brutas que percibe el Sr. N. Al haberse ordenado que se

apliquen los descuentos de ley el guarismo resultante difiere sustancialmente lo acordado por ellos.

Asimismo, les causa agravio que la a quo omitió homologar el punto D) del acuerdo en relación a la compensación económica, donde las partes manifiestan que nada se deben recíprocamente.

3) Análisis de la validez de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 71/24.

Previo al ingreso de la cuestión traída en apelación corresponde observar el proceder de la instancia anterior, una vez que fuera concedido el recurso de apelación interpuesto.

El dictado de la sentencia por la que se dispone la revocatoria in extremis plantea cuestiones que no pueden ser soslayadas sin más.

La Jueza de grado, luego de haber concedido el recurso de apelación y haber expresado las partes agravios resuelve dictar una revocatoria in extremis respecto a la integración del pago de la tasa de justicia. Concretamente expresa: *"Si bien, los accionantes han planteado recurso de apelación sobre la sentencia definitiva dictada en autos, atacando, entre otras cuestiones, lo dispuesto en el punto 8°) y 7°), advirtiendo el error del sistema, toda vez que la tasa fue acompañada mediante ID 1413611, considero que resulta pertinente tener por integrada la tasa de justicia, por lo que corresponde en el caso la revocatoria "in extremis", atento que resulta el medio eficaz para efectuar la corrección del error, porque no se trata de un error numérico o de pluma, sino de un error que modifica lo relativo a la tasa de justicia que corresponde oblar en estos autos, y con ello el libramiento de los oficios correspondientes".*

No hay duda de que la concesión del recurso de apelación abre la competencia funcional del Tribunal de Alzada y consecuentemente opera la

pérdida transitoria de la del Juez apelado para entender en la materia recursiva.

Siendo ello así, adelanto que la Sra. Jueza de grado se ha extralimitado al dictar la sentencia registrada bajo N° 71/24 pues carecía de aptitud para decidir.

Ello por cuanto la competencia funcional está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado Órgano Judicial, personificado por determinado sujeto. De allí que, la competencia funcional se da cuando distintos Órganos Jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadíos y fases sucesivas del mismo proceso.

Es decir, iniciado un proceso, diversos Órganos Jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos Órganos Jurisdiccionales.

De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos Órganos Jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional (ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. EJEA: Buenos Aires, 1955. Tomo I. Pág. 166; CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. EJEA: Buenos Aires, 1962. Pág. 136). Por ello, se dice que la competencia funcional es la atribución a cada uno de los Órganos Jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso.

Ahora bien, se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal. La competencia funcional vertical, que es la que nos interesa, supone una asignación de atribuciones establecida en la

Ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre Juez a quo y Juez ad quem. Al primero de ellos se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es, en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos, se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el a quo y su confirmación, revocación o anulación dependiendo de si encuentra o no errada la resolución del a quo y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre (PALACIO, Enrique L. Manual de Derecho Procesal Civil. 16ta. ed. Actualizada. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2001. pág. 202).

De lo expuesto precedentemente, considero que la orden de elevación de los autos a la Alzada, implica la pérdida de competencia funcional, por eso, la Sra. Jueza al dictar la sentencia de revocatoria in extremis, luego de haber concedido el recurso de apelación y que las partes hayan expresado agravios, viola la suspensión de su competencia, correspondiendo declarar de oficio la nulidad de dicha resolución.

Ello es así porque la actuación de la Jueza a-quo posterior a la concesión de la apelación no se condice con las normas de competencia y por tanto no se encuentra conforme a la Ley, y es atentatorio del debido proceso y de la competencia funcional de "orden público" que corresponde a esta Alzada, por cuanto dicha actuación no proviene de "Tribunal competente", contraviniendo lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4to., 166, inc. 6, 242, 246, 251 y concds. del C.P.C. (jurisp. SCBA, B 68567 I 10-5-2006; CA0100 MP, P 502 RSI-258-8 I 25-7-2008; CC0002 SM 60178 RSI-2-8 I 5-2-2008; CC0101 LP 240362 RSI491-2 I 8-10-2002; esta Cámara, Sala 1, 139646 RSI-959-7 I 17-72007). De ahí que por alterarse en forma sustancial el trámite luego de haberse otorgado una apelación, se incurre en "nulidad" y por tanto este

Tribunal adquem queda habilitado a regularizar el proceso en mérito al principio de plenitud que ostenta.

En este sentido no se pueden desconocer las amplias facultades derivadas ante la evidencia de vicios relacionados con el trámite del recurso que deben ser sancionados con la nulidad.

Tiene dicho la Suprema Corte que aunque la facultad revisora se circunscriba, en principio, al contenido del fallo y a la concreta impugnación del recurso, ello no impide que se declare de oficio la nulidad de las actuaciones cumplidas porque no se trata de determinar el alcance de esas facultades sino de resguardar una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional: la defensa en juicio y el debido proceso legal (sent. n° AyS 1995 IV, 682, SCBA, 19/12/95, Larreta. Sucesión s/Incidente"; sent. n° DJBA 146, 136 – ED 158, 139-AyS 1994 I, 177, SCBA, "Krieger c/ Krieger s/Simulación"). Por eso, la nulidad originada en la falta de competencia funcional no es saneable, por lo que propongo al acuerdo la nulidad de la sentencia registrada bajo el N° 71/24 del día 10/05/24.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Análisis de la validez de la sentencia definitiva registrada bajo N° 71/24. La Sra. Magistrada de grado, luego de concedido el recurso de apelación y habiendo las partes expresado agravios dicta la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 71/24 revocando in extremis lo resuelto en los puntos 7 y 8 de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 46/24.

Adelanto mi opinión respecto que la Sra. Jueza de grado se ha extralimitado al dictar la sentencia registrada bajo N° 71/24 pues carecía de aptitud para decidir. Ello por cuanto no era competente para continuar con su intervención.

La competencia funcional vertical implica la atribución de funciones diferentes a Jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, Primera y Segunda Instancia, casación, revisión, etc., el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un Juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.

Es importante resaltar que la corporación sobre la nulidad por falta de competencia funcional en el proceso judicial ha establecido que para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales se deben tener en cuenta ciertos criterios conocidos como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales.

La competencia funcional vertical es el presupuesto procesal de forma cuya función es la distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo al criterio del grado, lo cual determina la aptitud del Juez para ejercer su función.

Recuérdese que la apelación supone la traslación al Tribunal ad-quem del conocimiento del proceso que cuenta con una plenitud de facultades respecto a aquellas cuestiones que los Órganos Jurisdiccionales deben apreciar de oficio, a cuyo respecto no juega la limitación del conocimiento

impuesta por el deber de congruencia (Hitters, Juan Carlos; *Técnica de los recursos ordinarios*, 2004, pág. 413 y sgtes).

De allí que si al revisar los autos en apelación el Tribunal ad- quem estima que hay una irregularidad procesal insalvable, el mismo se encuentra habilitada para anular lo actuado.

Es que la actuación de la Jueza a-quo posterior a la concesión de la apelación no se condice con las normas de competencia y por tanto no se encuentra conforme a la ley, y es contrario del debido proceso y de la competencia funcional de "orden público" que corresponde a esta Alzada, ello por cuanto dicha actuación no proviene de "Tribunal competente".

Por todo lo expuesto es que coincido con mi colega pre opinante respecto a que la sentencia definitiva registrada bajo el N° 71/24 debe ser declarada nula.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo

Tratamiento de los agravios de las partes:

1) Integración de la Tasa de Justicia.

Se quejan las partes respecto la orden de la a quo de integración de la tasa de justicia correspondiente al automotor Renault Master por la suma de $431.250, ya que fue acompañada en el ID 1413611.

Examinado los presentes autos, observo que mediante escrito ID 1413611 se acompañaron las boletas de pago de Tasa de Justicia N° 671.295 y 671.300.

Si bien surge del informe de la Actuaria, que la tasa de justicia no se encontraba rendida por la suma de $431.250 al momento del dictado de sentencia, posteriormente se procedió a su carga manual por haberse omitido su visualización en el escrito ut supra mencionado.

De allí que asiste razón a los apelantes respecto a que la tasa judicial por ambos automotores ha sido abonada, por lo que no corresponde el requerimiento efectuado en el punto 8°) de la Sentencia Definitiva 46/2024, debiéndose tenerla por integrada, y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto, lo dispuesto en la última oración del punto 7°) de la sentencia señalada.

2) Retención de cuota alimentaria.

Se quejan las partes debido a que la a quo ordena librar oficio al Ministerio de Seguridad, a fin de que procedan a retener mensualmente una suma que termina resultando diferente a la acordada por las partes.

Ello por cuanto el 25 % de las remuneraciones brutas que percibe el Sr. N. sin los descuentos de ley da un monto mayor de dinero en concepto de cuota alimentaria siendo menor en el caso que sí se apliquen.

Las partes en su escrito de demanda de divorcio por presentación conjunta incorporaron un acuerdo respecto distintos puntos y solicitaron la homologación del mismo con el fin de otorgarle el carácter de verdadero título ejecutorio.

La homologación de acuerdos celebrados por las partes, ya sea de manera privada o judicial, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Homologar significa convalidar un acto o acuerdo, y a tal efecto el Juez realizará el examen pertinente no solo reduciéndolo a la verificación de los aspectos formales sino también analizando la sustancia del asunto. Así, no solo comprobará la existencia de las firmas, la coincidencia entre las partes en litigio y las que presentan el acto o acuerdo, la capacidad para obligarse, etcétera, sino también que los derechos sean disponibles, pero no mucho más.

Por lo expuesto es que, habiendo las partes -debidamente asesoradas y con capacidad para obligarse- arribado a un acuerdo, no es facultad de la Magistrada de grado cambiar el mismo si éste no es contrario a derecho.

Con base en las consideraciones expuestas, es que haré lugar al agravio planteado por las partes. En consecuencia, considero que deberá modificarse el punto sexto de la sentencia dictada en lo que ha sido materia de agravio.

3) Omisión de homologación del punto D) del acuerdo.

La Sra. Jueza de grado omitió homologar el punto D del acuerdo presentado que dice: *"Compensación económica: las partes expresamente manifiestan que nada se deben recíprocamente en carácter de compensación económica"*.

Aquí reitero los fundamentos expuestos en el punto que precedente. Habiendo las partes alcanzado a un acuerdo, el cual es conforme a derecho y no existiendo elemento alguno que no permita su homologación, considero que se debe subsanar la omisión incurrida por la Sra. Jueza de grado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

En los presentes actuados se observa que las partes se vieron obligadas a apelar con el fin que se subsane los errores y omisiones de la Sra. Magistrada de grado.

No existen en autos vencedores y vencidos sino una disputa entre las partes y la judicatura.

De allí que las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado (art. 69 2da parte CPCC).

6) Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de las partes, Abogada M. V. S., en 8 (ocho) JUS con más el IVA en caso de corresponder –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Tratamiento de los agravios de las partes:

1.- Integración de la Tasa de Justicia. Como lo ha señalado mi colega, del control de las constancias de autos se desprende que mediante comprobante de pago N° 671.300 adjuntado en el escrito ID 1413611 se encontraba abonada en su integridad la Tasa de Justicia correspondiente al automotor Renault Master.

De allí que corresponde hacer lugar al agravio planteado por las partes por lo que corresponde revocar el requerimiento efectuado en el punto 8°) de la Sentencia Definitiva 46/2024, y tener por integrada la tasa de justicia, y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto, lo dispuesto en la última oración del punto 7°) de la sentencia definitiva registrada bajo n° 46/24.

2.- Retención de cuota alimentaria. En el acuerdo presentado por las partes, en su escrito de demanda de divorcio por presentación conjunta, éstas acordaron que se retuviera de los haberes del Sr. N. el 25 % de las remuneraciones brutas que percibe como dependiente del Ministerio de Seguridad.

La Sra. Jueza de grado en el punto 6to. de la resolución recurrida dispone: *"Librar oficio al "MINISTERIO DE SEGURIDAD", a fin de que procedan a retener mensualmente, mediante la modalidad de retención voluntaria y hasta el mes de Enero del año 2029 inclusive, el 25% de las remuneraciones brutas que percibe*

el Sr. N., M. A., DNI X. como su dependiente/beneficiario, ***menos los descuentos de ley****, en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. R., A. R., DNI X., y a depositar la suma resultante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la nombrada…".*

La *a quo* modifica lo acordado por las partes al agregarle "menos los descuentos de ley", no respetando de esta manera la voluntad de éstas.

Como es sabido el proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio transaccional o extrajudicial de las partes el efecto propio de una sentencia y hacerle adquirir el carácter de título ejecutorio. Para ello la actividad del juez se limita a comprobar la concurrencia de los recaudos formales exigidos por la ley para la validez del convenio y, en su caso, a dictar la sentencia homologatoria.

Como lo tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, frente a un pedido concreto de homologación, el juez considerará el avenimiento externa e internamente, mediante el examen de las condiciones de capacidad y cumplimiento de la ley. Así, su tarea se encamina hacia una verificación del contenido y esencia del acto o negocio que debe o no ser homologado, para otorgarle o no ejecutabilidad, por lo que no se reduce a una mera comprobación de aspectos formales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A en autos, Croce, Tomás c. Zapata, Luis L. – LA LEY, 1997-E, 1039 – 39.895-S).

La homologación sólo significa la aprobación por el juez de ciertos actos o convenciones a los fines de su firmeza y ejecutabilidad.

De las constancias de autos observo que la a quo homologó el acuerdo celebrado por las partes, pero al momento de librar el oficio al Ministerio de Seguridad para que proceda al embargo de la suma acordada, modifica

dicho convenció agregándole "menos los descuentos de ley", de allí que le asiste razón a las partes por lo cual dicho punto deberá ser modificado.

3.- Omisión de homologación del punto D) del acuerdo. Como señaló mi colega preopínate, la a quo omitió expedirse respecto al punto d) del acuerdo presentado por el cual "*las partes expresamente manifiestan que nada se deben recíprocamente en carácter de compensación económica*".

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el punto que antecede, habiendo las partes alcanzado a un acuerdo, el cual es conforme a derecho y no existiendo elemento alguno que no permita su homologación, considero que se debe subsanar la omisión incurrida por la Sra. Jueza de grado.

4.- Conclusión. Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales en el monto establecido por mi colega de primera voz (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) **DECLARAR** la nulidad de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 71/24.

2) **HACER LUGAR** al recurso incoado por las partes en todo cuanto ha sido materia de agravios;

3) **REVOCAR** del punto 8° de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 y en consecuencia tener por integrada la Tasa de Justicia correspondiente al vehículo automotor Ford Fiesta sedan 5 puertas, Dominio X. del año 2017, valuado en $10.235.000, y que el vehículo automotor Renault Master, FH3 DCI 120 L1H1 PKCNF Dominio X., casa rodante con motor del año 2011, valuado en $14.375.000.

4°) REVOCAR el punto 7° de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 y en consecuencia disponer la inscripción del acuerdo celebrado en relación a los bienes gananciales indicados en el punto 5°), y la presente sentencia de divorcio que lo homologa, en los registros correspondientes, librando oficios de estilo a tales efectos.

5) **MODIFICAR** el punto 6 de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 46/24 respecto que deberá retenerse el 25% de las remuneraciones brutas que percibe el Sr. N., M. A., DNI X. en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. R., A. R., DNI X.

6) **HOMOLOGAR** el punto D del acuerdo celebrado entre la Sra. R., A. R., DNI X. y el Sr. N., M. A., DNI X. relativo a la compensación económica donde las partes manifiestan que nada se deben recíprocamente.

7) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en el orden causado – art. 69 2da. parte y sgtes. del CPCC-.

8) **REGULAR** los honorarios de la letrada de las partes Abogada M. V. S., en 8 (ocho) JUS con más el IVA en caso de corresponder -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

9) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Dr. Guillermo Hansen.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR** la nulidad de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 71/24.

2) **HACER LUGAR** al recurso incoado por las partes en todo cuanto ha sido materia de agravios;

3) **REVOCAR** del punto 8° de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 y en consecuencia tener por integrada la Tasa de Justicia correspondiente al vehículo automotor Ford Fiesta sedan 5 puertas, Dominio X. del año 2017, valuado en $10.235.000, y que el vehículo automotor Renault Master, FH3

DCI 120 L1H1 PKCNF Dominio X., casa rodante con motor del año 2011, valuado en $14.375.000.

4°) REVOCAR el punto 7° de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 y en consecuencia disponer la inscripción del acuerdo celebrado en relación a los bienes gananciales indicados en el punto 5°), y la presente sentencia de divorcio que lo homologa, en los registros correspondientes, librando oficios de estilo a tales efectos.

5) **MODIFICAR** el punto 6 de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 46/24 respecto que deberá retenerse el 25% de las remuneraciones brutas que percibe el Sr. N., M. A., DNI X. en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. R., A. R., DNI X.

6) **HOMOLOGAR** el punto D del acuerdo celebrado entre la Sra. R., A. R., DNI X. y el Sr. N., M. A., DNI X. relativo a la compensación económica donde las partes manifiestan que nada se deben recíprocamente.

7) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en el orden causado – art. 69 2da. parte y sgtes. del CPCC-.

8) **REGULAR** los honorarios de la letrada de las partes Abogada M. V. S., en 8 (ocho) JUS con más el IVA en caso de corresponder -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

9) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SDF.